

Bogotá, D.C.

Señor
CLÍNICA VASCULAR NAVARRA
SECCERENCIA@CARDIOVASCULARNAVARRA.ORG
AK 45 No 106 – 30
Bogotá D.C.

Al responder por favor citar este número de radicado

 No. Radicado: 08SE202376110000023323
Fecha: 2023-08-03 09:56:01 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depon:  **Trabajo**
GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA
JUDICIAL
Destinatario CLÍNICA VASCULAR NAVARRA
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202376110000023323



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

AVISO

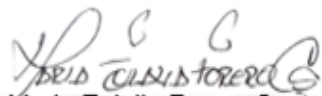
LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 19 de julio de 2023 con radicado de salida **número 21530**, se Cita a la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA**, con el fin de notificar personalmente del contenido de la **Resolución** 2286 del 07 de junio de 2023

Que vencido el término de notificación personalmente la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la Resolución en mención, proferida por el **DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en siete (7) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente


Maria Eulalia Forero Castellanos
Auxiliar Administrativo
Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial
Dirección Territorial Bogota

Anexo **Resolución** 2286 del 07 de junio de 2023 (7) folios útiles

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución No 2286 de 2023

(07 de Junio de 2023)

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA

En uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Resolución 3455 de 2021 y la Resolución No. 0296 de 9 de febrero de 2021 y,

I. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

1. A través de oficio No. 2019EE944469 de 09/05/2019, la Personería de Bogotá, remite por competencia a esta entidad la queja presentada por el señor **FREDY MAURICIO GARZÓN VILLAMIL** en contra de la empresa **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA**, por presunta violación de las normas laborales y la seguridad social, la que se radica en esta Dirección Territorial con el No. 11EE291974110000015284 de 14/05/2019. (Folios 1 a 6).
2. Que mediante Auto No. 3721 del 23 de agosto de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Territorial de la Dirección Territorial de Bogotá, comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **IDALIA MARGARITA BUSTOS MEDINA**, para adelantar la práctica de pruebas y presentar proyecto que resuelva la averiguación preliminar. (Folio 7).
3. Que mediante oficio de fecha 29 de julio de 2019, radicado con No. 8551, la Inspectora asignada solicita a la empresa **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA**, documentación relacionada con:
Copia de los pagos de aportes a la seguridad social integral de todos los empleados años 2018 y 2019.
Copia de las dotaciones entregadas a los empleados años 2018 y 2019.
Copia de la nómina de todos los empleados años 2018 y 2019 y su transacción Bancaria
Copia del examen médico de retiro del señor **FREDY MAURICIO GARZON VILLAMIL**
Informar si en el momento de la terminación del contrato laboral, el señor se encuentra en proceso de evaluación pérdida de capacidad laboral, con recomendaciones medico laboral con incapacidad médica o afectación en su estado de salud, si durante la relación laboral ocurrió un accidente de trabajo, si la respuesta es positiva copia del formulario d reporte y todo lo relacionado con la atención de este accidente por parte de la ARL y la Empresa.
Copia de la Autorización del Ministerio para despedir al Señor **FREDY MAURICIO GARZON VILLAMIL** con C.C. 779.669.445 quien manifiesta tener una afectación en su estado de salud. (Folio 9).

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Copia de la Autorización del Ministerio para despedir al Señor **FREDY MAURICIO GARZON VILLAMIL** con C.C. 779.669.445 quien manifiesta tener una afectación en su estado de salud. (Folio 9).

4. Mediante radicado No. 08SE201973110000008565 del 29 de agosto de 2019 se puso en conocimiento del quejoso el trámite adelantado y la asignación de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social (Folio 10)
5. Mediante radicado 08SE2021791100000020247 de fecha 24 de noviembre de 2021, la inspectora del conocimiento, requiere nuevamente a la CLINICA VASCULAR NAVARRA. (Folio.13 a 15).
6. A través de radicado No. 08SE202279110000003001 del 14 de marzo de 2022 se solicita a la empresa explique la renuencia a suministrar la información y se le solicita nuevamente la documentación ya reseñada a folio 9. (Folio 16).
7. Mediante oficio radicado a través del correo electrónico la empresa allega información concerniente a la queja y da explicación de la renuencia a suministrar la información requerida: (Folios 17 a 35)
8. Por medio de la resolución No. 1744 del 17 de mayo de 2022, la inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, donde se decide el archivo de la averiguación preliminar por considerar que hay una controversia y que esta debe ser resuelta por la justicia ordinaria, toda vez que la autoridad administrativa no está facultada para declarar derechos ni dirimir controversias de conformidad al artículo 486 del C.S.T.. (Folios 36 a 39)
9. El día 19 de mayo de 2022, se notifica vía electrónica a la CLINICA VASCULAR NAVARRA, del contenido de la resolución No. No. 1744 de mayo 17 de 2022. (Folios 40 a 42).
10. Mediante oficio radicado con No. 08SE202233000000054019 del 09 de noviembre de 2022, se cita al señor **FREDY MAURICIO GARZÓN VILLAMIL**, para notificación personal de la resolución No. 1744 del 17 de mayo de 2022, diligencia que se adelantó el día 29 de noviembre de 2022. (Folio 43 a 45).
11. Inconforme con la decisión tomada por la Inspectora de Trabajo Idalia Margarita Bustos Medina, el quejoso interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación. (Folios 46 y 47).
12. Por medio de la resolución No.166 de enero 25 de 2023, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Oscar Javier Yate Gaviria adscrito a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., confirmó la resolución No. 1744 de 17/05/2022, al establecer que el caso ya fue resuelto por un Juez de la República acerca de los mismos hechos. (Folios 80 a 85)
13. Con Auto No. 163 de fecha 14 de abril de 2023, la Coordinación del Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial de la Dirección Territorial de Bogotá asigno al funcionario **JORGE GUTIÉRREZ SARMIENTO**, con el fin de que se proyecte el recurso de apelación interpuesto. (Folio 90)

II. ANÁLISIS JURÍDICO:**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

En este orden de ideas procede este despacho a verificar como primera medida es si el recurso fue presentado cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. “

[...]

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que; “los recursos constituyen el medio para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En su escrito de sustentación, el recurrente expone los argumentos que a continuación se sintetizan:

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

“Si bien es cierto la empresa CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A. efectuó el reintegro al cargo en julio de 2019, lo cierto es que desde el 15 de mayo de 2021 no recibo pago por concepto de: a. Salarios b. Bonos. c. Primas de Servicios. d. Auxilio de Cesantías. e. Intereses de Cesantías. f. Vacaciones. En reiteradas ocasiones he informado a la empresa CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A. y es de su conocimiento, que, dado que no tengo incapacidad médica, es preciso efectuar la reubicación laboral correspondiente, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna de parte de la convocada. No está justificada la omisión de la empresa CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A en cuanto a no pagar las acreencias laborales y de seguridad social señaladas debido a que, es viable la prestación personal del servicio a través de modalidades tales como trabajo en casa o teletrabajo para garantizar la efectividad del amparo constitución concedido por el Juzgado 24 Civil Municipal – Bogotá D.C., alternativa que no ha sido aplicada de parte de la empresa convocada...” (Folios 46 y 47).

De las conclusiones del Ad quem

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que este ente ministerial tuvo conocimiento de la solicitud de investigación interpuesta en contra de la empresa **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.** el día 14 de mayo de 2019, por la presunta violación a las normas laborales y de la seguridad social integral relacionada con el trabajador **FREDY MAURICIO GARZON VILLAMIL**, quien además gozaba de estabilidad laboral para la época de los hechos; adelantada y tramitada la investigación administrativa laboral se decidió mediante la Resolución No. 1744 de fecha 17 de mayo de 2022, el archivo de las diligencias por falta de competencia para decidir una controversia o declarar un derecho, de conformidad al artículo 486 del C.S.T., fallo que fue objeto de los recursos de reposición el cual se resolvió confirmando la decisión.

Una vez verificado en su integridad el expediente objeto de estudio y los elementos aportados, el despacho encuentra lo siguiente:

La actuación administrativa comenzó por solicitud presentada por el señor **FREDY MAURICIO GARZON VILLAMIL** en contra de la empresa **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.** por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social como por despido del trabajador que se encontraba en situación de discapacidad.

Respecto al presunto incumplimiento de la empresa con el pago de salarios y prestaciones sociales desde el mes de mayo de 2021, se puede observar que el recurrente presentó una querrela por violación de las normas laborales y de la seguridad social, radicada ante este ministerio el 14/05/2019, a folio 32 (vto), el quejoso se dirige mediante comunicación de febrero 19 de 2020 al juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, señalando *“Informo al despacho que la CLINICA VASCULAR NAVARRA me ha cancelado todos los salarios haci (sic) como la indemnización y se encuentran al día en todos los aspectos hasta el mes de enero de 2020 tales como salarios, bonos, indemnización y seguridad social...Cada inicio de mes estaré informando al despacho el pago oportuno del salario haci (sic) como la seguridad social para que quede constancia del acatamiento de la orden de tutela o si no para reabrir de nuevo el desacato”*. A folios 34 y 35, el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá señala que se cumplió en su totalidad la orden emitida por el despacho (reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales), situación que se confirmó por las partes, en

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

consecuencia, el despacho ordena el archivo del expediente, teniendo en cuenta la disposición del juez de tutela, se procedió al archivo de la querrela a través de la resolución No. 1744 de mayo 17 de 2022.

Es preciso indicar al recurrente que la resolución impugnada se falló teniendo en cuenta los hechos narrados en el radicado No. 15264 de mayo 14 de 2019, y no es posible tener en cuenta supuestos incumplimientos del empleador presentados en el año 2021, (dos años después de ocurridos los hechos denunciados) por lo tanto, si es su deseo puede colocar una nueva querrela para que esta institución como garante de los derechos de los trabajadores y en cumplimiento de sus funciones inicie la correspondiente investigación administrativa y si es del caso se impondrá los correctivos necesarios para exigir el cumplimiento de los deberes y obligaciones del empleador. Por lo tanto, en toda actuación administrativa se debe aplicar el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Carta Política que establece *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*

El estado en ejercicio de su potestad sancionadora debe dar aplicación a los principios y garantías mínimas establecidas en función del interés público como de los ciudadanos, como tal el derecho de defensa, contradicción, legalidad, publicidad, imparcialidad, la presunción de inocencia, la prohibición del non bis in idem entre otras.

En la sentencia C-980 de 2010 la Honorable Corte Constitucional determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.

Por lo anterior, no es de recibo por este despacho la anterior pretensión.

Con relación al no pago de acreencia laborales y de la seguridad social, se contradice el recurrente, por cuanto como se indicó en el anterior punto, está señalando el día 19 de febrero de 2020, al Juez de Tutela, que la empresa le ha cancelado todos los salarios y demás acreencias laborales hasta el mes de enero de 2020, de acuerdo a lo manifestado por el quejoso, el Juzgado competente decidió abstenerse de continuar el incidente de desacato el día 27 de octubre de 20220. (Folios 34 y 35).

Al respecto y una vez revisado el expediente, no se observa comunicación alguna relacionada con el supuesto incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, tan sólo hace esta referencia en su correspondiente presentación de los recursos de ley, contra la resolución 1744 de 17/05/2022, al respecto, el legislador ha establecido términos perentorios y preclusivos para adelantar un proceso administrativo, garantizando el debido proceso, la igualdad y la legalidad al investigado, por lo tanto no se puede dar trámite a unos documentos que no se aportaron en forma oportuna ya que estos no quedan incluidos de manera automática desde el inicio de la querrela (agosto 13 de 2019), por lo tanto ser tenidos en cuenta por el funcionario administrativo, se estarían desconociendo derechos y garantías consagradas por el legislador..

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Los momentos procesales para solicitar y aportar pruebas son de carácter perentorio y preclusivo siendo una garantía el cumplimiento del debido proceso y de la igualdad que tiene el investigado que se debe permitir desde el inicio hasta la culminación del trámite administrativo.

Por lo tanto, se están reseñando nuevos hechos, que, aunque tienen relación con la querrela inicial no se pusieron en conocimiento del funcionario asignado en su oportunidad y si se da trámite a estos, haría interminable la actuación administrativa dilatando el procedimiento generando un abuso del derecho.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

Así mismo en caso de existir alguna vulneración a las normas laborales por parte del empleador, el legislador faculta a esta cartera Ministerial para ejercer Prevención, Inspección, Vigilancia y Control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes, pero esta potestad de vigilancia del Ministerio del Trabajo, no puede invadir la competencia de la autoridad judicial.

Si el quejoso considera que se siguen vulnerando sus derechos y garantías por parte del empleador, de acuerdo a los nuevos documentos allegados, se ratifica debe colocar ante esta territorial, la solicitud para que, de acuerdo con la competencia asignada a esta entidad, se inicie la correspondiente investigación, como lo indica el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, que señala la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público." respetando los derechos y garantías de las partes.

Por lo anterior carece de fundamento lo argumentado por el recurrente.

Finalmente, se efectuó un análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, así como un estudio sistemático de las mismas, siguiendo los principios de legalidad, derecho de defensa y debido proceso, a fin de contribuir en la aplicación irrestricta de todas las garantías constitucionales y legales de los actores involucrados en la situación, sin que se observe violación alguna a la normativa laboral para la época de los hechos, recordando que las funciones ante la jurisdicción como en sede administrativa son autónomas e independientes, en consecuencia, se confirma en su contenido la resolución número 001744 del 17 de mayo

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

del año 2022 emanada por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social vinculada a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de esta territorial.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión contenida en Resolución 1744 del 17 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

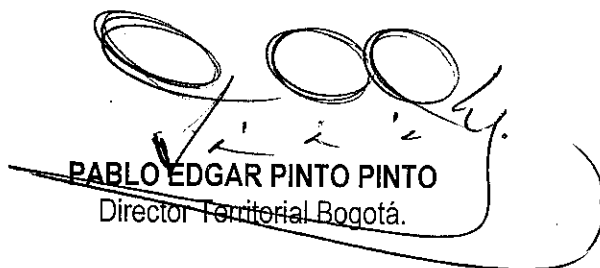
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, así:

- **Al señor FREDY MAURICIO GARZÓN VILLAMIL**
Dirección de notificación: Carrera 44 No. 59 A 12 Sur Ciudad Bolívar.
Correo electrónico: maosol@hotmail.com
- **A la empresa CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**
Dirección de notificación: AK. 45 No – 106 - 30 Bogotá D.C.
Correo electrónico: SECGERENCIA@CARDIOVASCULARNAVARRA.ORG

ARTICULO TERCERO: REMÍTIR el expediente al Grupo Interno de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá, para su notificación y demás trámites pertinentes.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial Bogotá.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"